



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 022-2025-GTySV-MPC

Cajamarca, 12 de mayo de 2025.

EL GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

Mediante expediente administrativo N° 2025023439 de fecha 09 de abril de 2025, el administrado Juan Carlos Zambrano Huatay, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 007-2025-SGlySV-GTySV-MPC, de fecha 31 de abril de 2025, notificada con fecha 4 de abril de 2025, solicitando revocar la apelada y ordenar a dicha subgerencia, emitir nuevo pronunciamiento. Habiéndose remitido el expediente a esta Gerencia como superior jerárquico, corresponde emitir opinión y análisis legal al respecto.

BASE LEGAL:

El Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 30305, establece que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".* En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece: *"Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

El Decreto Supremo 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo 239°, Inciso 1, lo siguiente:

Definición de la actividad de fiscalización: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos"*.

El numeral 1 del artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, respecto a las entidades se encuentran facultadas para realizar actos de fiscalización, menciona lo siguiente: *"Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia"*. Así mismo el numeral 2 establece lo siguiente: *"La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: 1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales"*.

El Artículo IV, numeral 1.2 de la Ley N° 27444, menciona: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en*





cuanto sea compatible con el régimen administrativo"; en concordancia con el numeral 1.7 Principio de Presunción de Veracidad, que determina: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones por el administrado en la forma prescrita por esta Ley, responden a la veracidad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.

El Artículo 12°, numeral 12.1 del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC, establece la competencia exclusiva de fiscalización del servicio de transporte, de acuerdo a la Ley, es función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, salvo que por otra norma con mismo rango disponga lo contrario. Siendo entonces que, la Municipalidad Provincial de Cajamarca al contar con la competencia exclusiva de fiscalización, no es necesario emitir resolución alguna para las actividades de fiscalización de campo.

El Artículo 2°, numeral 2.1 literal a) del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, señala que, las disposiciones de dicho reglamento son aplicables a las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercadería o servicios complementarios a las que se le atribuya la presunta comisión de incumplimiento e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercaderías y servicios complementarios.

Conforme a lo establecido por el Artículo 4° del Decreto Supremo 004-2020-MTC, las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y Ley 29380, Ley de La Superintendencia de Transportes de Personas, Carga y Mercaderías (SUTRAN) son: 1. En Transporte: -La SUTRAN. -Los Gobiernos Regionales. -Municipalidades Provinciales. -Municipalidades Distritales. -La Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao. (ATU) 2. En Tránsito: -La Policía Nacional del Perú. -La SUTRAN. -Las Municipalidades Provinciales. 3. En Servicios Complementarios: -La SUTRAN.

El Artículo 6 del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, señala el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. En su numeral 2, señala que son documentos de imputación de cargos: a) *En materia de servicio terrestre y servicios complementarios, el Acta de Fiscalización o la resolución de inicio (...).*

El numeral 2 del Artículo 7 del Decreto Supremo 004-2020-MTC, establece que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la entidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.

El numeral 1 del Artículo 50° del RNAT – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala textualmente lo siguiente: *"Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente"*.

El Artículo 99° del RNAT, establece la responsabilidad objetiva derivada entre otros, de la comisión de una infracción al referido reglamento. Así mismo, el numeral 100.1 del mismo cuerpo normativo, establece que *"La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de*





transporte", en ese sentido, el Artículo 138° del RNAT, precisa que "(...) La tabla de infracciones y sanciones aplicables al transportista, conductor y titular de infraestructura complementaria de transporte son las que aparecen precisadas en el Anexo 2 del presente reglamento".

El Decreto Supremo N° 054-2018-PCM aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Artículo 5 define al **Reglamento de Organización y Funciones - ROF** como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

La Ordenanza Municipal N° 842-2023-CMPC, en su Artículo 71° del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACAJAMARCA (ROF), detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el inciso f) Resolver en segunda instancia respecto a aquellos actos administrativos elevados por las subgerencias dependientes, asimismo, en el literal h) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, en su artículo 74, detalla todas las funciones de la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte.



CONSIDERANDO

El administrado sostiene en su recurso de apelación, que la subgerencia de Inspección y Seguridad Vial de esta entidad, ha recaído en error al momento de emitir la resolución impugnada, agravando con ello sus derechos e intereses. Sustenta ello citando el fundamento que ha utilizado la referida al momento de resolver, mencionando que *"la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una reconsideración, que no corresponde plantear la nulidad en la reconsideración, porque la competencia es del superior jerárquico y no la misma autoridad que emitió el acto, sin precisar lo que señala este punto que lo haga valer en otra vía, que interponga recurso de apelación y no de nulidad"*. Señalando ello, alude en que se habría recaído en una falta de motivación al momento de resolver, puesto que niegan la nulidad del acto de fiscalización solicitada sin realizar un pronunciamiento de fondo sobre el tema, vulnerándose entonces lo regulado por el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política de nuestro país, apartado legal que establece el principio de la motivación escrita de las resoluciones.

Ahora bien, sabiendo que un recurso de apelación debe contener aquel sustento sólido por medio del cual se demuestre que la decisión emitida en primera instancia es incorrecta o que esta ha recaído en error (de hecho y de derecho), tomaremos entonces bajo este criterio, que el supuesto error cometido se arraiga meramente a la falta de motivación con la que se ha emitido la resolución venida en grado. Correspondiendo entonces a esta instancia, evaluar si lo indicado y fundamentado por el administrado en su recurso impugnatorio, cuenta con el correspondiente sustento fáctico y legal para otorgar lo solicitado por el administrado.

Av. Alameda de
Cajamarca

076 602660 - 0

contactenos@muni

El argumento que ha utilizado la subgerencia para declarar improcedente (mas no desestimado) el pedido del administrado, se basa en que *la pretensión de nulidad que se ejerce contra el Acta de Fiscalización N° 2023-F03-11058 de fecha 06 de marzo de 2025, no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado un acto nulo, debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos previsto en el cuerpo normativo señalado en el párrafo presente, ello es una reconsideración o apelación.*

Con ello, la subgerencia de inspección y seguridad vial, ha puesto en manifiesto, que el argumento utilizado por el administrado dentro del cuerpo del escrito de "Nulidad", pudo haber sido sustento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
ASESORÍA LEGAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA

suficiente para poder plantear alguno de los recursos administrativo que regula nuestra normatividad (en caso se haya querido presentar alguno), siendo estos: apelación o reconsideración; sin embargo, no correspondería utilizar este sustento de nulidad en un recurso de reconsideración, -entendamos esto puesto que se ha planteado en primera oportunidad dicha nulidad, en la misma instancia en la cual se ha emitido el acta de fiscalización, esto, a cargo de la Subgerencia de Inspección y Seguridad Vial- no siendo entonces la figura pertinente para poder refutar la infracción y sanción impuesta en su contra. En ese sentido, es necesario arraigarnos al hecho de que los recursos y actos administrativos en materia de transportes, son limitadas y en específico, reguladas por nuestra normatividad especial. Si en caso hubiera sido planteado como figura misma de nulidad, lo cual ya vimos no cuenta con la independencia suficiente para pretender ser un recurso en sí, ello habría sido materia de estudio por el superior jerárquico, sin embargo, como ya se ha visto, y se ha expuesto, esta figura no corresponde al acto en el que se encontraba pertinente de ser ejercido por el administrado, correspondiendo la presentación de un escrito de descargo ante los hechos imputados en su contra.

Por esta razón, esta asesoría no otorga cabida al sustento utilizado por el administrado en su escrito recursivo de apelación, en el sentido de que pretende dejar inmerso el error en el que habría recaído el inferior en jerarquía sobre una supuesta falta de motivación al momento de emitir pronunciamiento. Cabe resaltar que la subgerencia de inspección y seguridad vial, al emitir la resolución materia e impugnación, ha realizado un análisis sucinto y preciso respecto a la improcedencia de lo solicitado por el administrado en primera instancia, pues nuestra normatividad pregonas siempre el respeto de los elementos y recursos que coloca en bandeja para poder, de la mano de ellos, hacer uso del derecho de defensa, y con ello poder argumentar válida y oportunamente frente a la administración, lo que se pretende defender, así como exponer en qué sentido se estaría agravando algún derecho, más aún si se cuenta con la asesoría de un profesional en la materia que pueda brindar el apoyo necesario para actuar en sentido prudente y eficiente, como ha sucedido en el presente caso.

Siguiendo esta línea, y frente a lo expuesto en la parte considerativa del presente, corresponde no dar a lugar a lo solicitado por el administrado en su escrito de interposición de recurso de apelación.

RESPECTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Por la regla del agotamiento de la vía administrativa, los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública, para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito. La regla está concebida para que las entidades administrativas tengan la oportunidad y posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función jurisdiccional.

Así es como lo regula el numeral 1 del artículo 218° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado"*.

El numeral 2 del artículo 218° del mismo cuerpo legal, establece lo siguiente: *Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, (...)*

En principio, la forma natural como queda dilucidado el procedimiento administrativo es con la obtención de un segundo parecer de la organización estatal a cargo del funcionario superior que, en vía de recurso, conoce y resuelve la controversia generada por la decisión primigenia de un subalterno, como lo es en el presente caso, la decisión adoptada por la Subgerencia de Inspección y Seguridad Vial. Con





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 022-2025-GTySV-MPC

Cajamarca, 12 de mayo de 2025.

EL GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

Mediante expediente administrativo N° 2025023439 de fecha 09 de abril de 2025, el administrado Juan Carlos Zambrano Huatay, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 007-2025-SGIySV-GTySV-MPC, de fecha 31 de abril de 2025, notificada con fecha 04 de abril de 2025, solicitando revocar la apelada y ordenar a dicha subgerencia, emitir nuevo pronunciamiento. Habiéndose remitido el expediente a esta Gerencia como superior jerárquico, corresponde emitir opinión y análisis legal al respecto.



BASE LEGAL:

El Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 30305, establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece: "Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El Decreto Supremo 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo 239°, Inciso 1, lo siguiente:

Definición de la actividad de fiscalización: "La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos".

El numeral 1 del artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, respecto a las entidades se encuentran facultadas para realizar actos de fiscalización, menciona lo siguiente: "Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia". Así mismo el numeral 2 establece lo siguiente: "La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: 1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales".

El Artículo IV, numeral 1.2 de la Ley N° 27444, menciona: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en





cuanto sea compatible con el régimen administrativo"; en concordancia con el numeral 1.7 Principio de Presunción de Veracidad, que determina: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones por el administrado en la forma prescrita por esta Ley, responden a la veracidad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.

El Artículo 12º, numeral 12.1 del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, establece la competencia exclusiva de fiscalización del servicio de transporte, de acuerdo a la Ley, es función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, salvo que por otra norma con mismo rango disponga lo contrario. Siendo entonces que, la Municipalidad Provincial de Cajamarca al contar con la competencia exclusiva de fiscalización, no es necesario emitir resolución alguna para las actividades de fiscalización de campo.

El Artículo 2º, numeral 2.1 literal a) del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, señala que, las disposiciones de dicho reglamento son aplicables a las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercadería o servicios complementarios a las que se le atribuya la presunta comisión de incumplimiento e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercaderías y servicios complementarios.

Conforme a lo establecido por el Artículo 4º del Decreto Supremo 004-2020-MTC, las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización y Ley 29380, Ley de La Superintendencia de Transportes de Personas, Carga y Mercaderías (SUTRAN) son: 1. En Transporte: -La SUTRAN. -Los Gobiernos Regionales. -Municipalidades Provinciales. -Municipalidades Distritales. -La Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao. (ATU) 2. En Tránsito: -La Policía Nacional del Perú. -La SUTRAN. -Las Municipalidades Provinciales. 3. En Servicios Complementarios: -La SUTRAN.

El Artículo 6 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, señala el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. En su numeral 2, señala que son documentos de imputación de cargos: a) *En materia de servicio terrestre y servicios complementarios, el Acta de Fiscalización o la resolución de inicio (...).*

El numeral 2 del Artículo 7 del Decreto Supremo 004-2020-MTC, establece que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la entidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.

El numeral 1 del Artículo 50º del RNAT – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala textualmente lo siguiente: *"Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente"*.

El Artículo 99º del RNAT, establece la responsabilidad objetiva derivada entre otros, de la comisión de una infracción al referido reglamento. Así mismo, el numeral 100.1 del mismo cuerpo normativo, establece que *"La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de*





transporte", en ese sentido, el Artículo 138° del RNAT, precisa que "(...) La tabla de infracciones y sanciones aplicables al transportista, conductor y titular de infraestructura complementaria de transporte son las que aparecen precisadas en el Anexo 2 del presente reglamento".

El Decreto Supremo N° 054-2018-PCM aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Artículo 5 define al **Reglamento de Organización y Funciones - ROF** como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

La Ordenanza Municipal N° 842-2023-CMPC, en su Artículo 71° del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF), detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el inciso f) *Resolver en segunda instancia respecto a aquellos actos administrativos elevados por las subgerencias dependientes*, asimismo, en el literal h) *Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia*, en su artículo 74, detalla todas las funciones de la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte.



CONSIDERANDO

El administrado sostiene en su recurso de apelación, que la subgerencia de Inspección y Seguridad Vial de esta entidad, ha recaído en error al momento de emitir la resolución impugnada, agravando con ello sus derechos e intereses. Sustenta ello citando el fundamento que ha utilizado la referida al momento de resolver, mencionando que *"la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una reconsideración, que no corresponde plantear la nulidad en la reconsideración, porque la competencia es del superior jerárquico y no la misma autoridad que emitió el acto, sin precisar lo que señala este punto que lo haga valer en otra vía, que interponga recurso de apelación y no de nulidad"*. Señalando ello, alude en que se habría recaído en una falta de motivación al momento de resolver, puesto que niegan la nulidad del acta de fiscalización solicitada sin realizar un pronunciamiento de fondo sobre el tema, vulnerándose entonces lo regulado por el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política de nuestro país, apartado legal que establece el principio de la motivación escrita de las resoluciones.

Ahora bien, sabiendo que un recurso de apelación debe contener aquel sustento sólido por medio del cual se demuestre que la decisión emitida en primera instancia es incorrecta o que esta ha recaído en error (de hecho y de derecho), tomaremos entonces bajo este criterio, que el supuesto error cometido se arraiga meramente a la falta de motivación con la que se ha emitido la resolución venida en grado. Correspondiendo entonces a esta instancia, evaluar si lo indicado y fundamentado por el administrado en su recurso impugnatorio, cuenta con el correspondiente sustento fáctico y legal para otorgar lo solicitado por el administrado.

Av. Alameda d
Cajam
602660 - C
contactenos @ mur

~~El argumento~~ ha utilizado la subgerencia para declarar improcedente (mas no desestimado) el pedido del administrado, se basa en que la pretensión de nulidad que se ejerce contra el Acta de Fiscalización N° 2023-F03-11058 de fecha 06 de marzo de 2025, no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado un acto nulo, debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos previsto en el cuerpo normativo señalado en el párrafo presente, ello es una reconsideración o apelación.

Con ello, la subgerencia de inspección y seguridad vial, ha puesto en manifiesto, que el argumento utilizado por el administrado dentro del cuerpo del escrito de "Nulidad", pudo haber sido sustento





suficiente para poder plantear alguno de los recursos administrativo que regula nuestra normatividad (en caso se haya querido presentar alguno), siendo estos: apelación o reconsideración; sin embargo, no correspondería utilizar este sustento de nulidad en un recurso de reconsideración, -entendamos esto puesto que se ha planteado en primera oportunidad dicha nulidad, en la misma instancia en la cual se ha emitido el acta de fiscalización, esto, a cargo de la Subgerencia de Inspección y Seguridad Vial- no siendo entonces la figura pertinente para poder refutar la infracción y sanción impuesta en su contra. En ese sentido, es necesario arraigarnos al hecho de que los recursos y actos administrativos en materia de transportes, son limitadas y en específico, reguladas por nuestra normatividad especial. Si en caso hubiera sido planteado como figura misma de nulidad, lo cual ya vimos no cuenta con la independencia suficiente para pretender ser un recurso en sí, ello habría sido materia de estudio por el superior jerárquico, sin embargo, como ya se ha visto, y se ha expuesto, esta figura no corresponde al acto en el que se encontraba pertinente de ser ejercido por el administrado, correspondiendo la presentación de un escrito de descargo ante los hechos imputados en su contra.

Por esta razón, esta asesoría no otorga cabida al sustento utilizado por el administrado en su escrito recursivo de apelación, en el sentido de que pretende dejar inmerso el error en el que habría recaído el inferior en jerarquía sobre una supuesta falta de motivación al momento de emitir pronunciamiento. Cabe resaltar que la subgerencia de inspección y seguridad vial, al emitir la resolución materia e impugnación, ha realizado un análisis sucinto y preciso respecto a la improcedencia de lo solicitado por el administrado en primera instancia, pues nuestra normatividad pregonaba siempre el respeto de los elementos y recursos que coloca en bandeja para poder, de la mano de ellos, hacer uso del derecho de defensa, y con ello poder argumentar válida y oportunamente frente a la administración, lo que se pretende defender, así como exponer en qué sentido se estaría agravando algún derecho, más aún si se cuenta con la asesoría de un profesional en la materia que pueda brindar el apoyo necesario para actuar en sentido prudente y eficiente, como ha sucedido en el presente caso.

Siguiendo esta línea, y frente a lo expuesto en la parte considerativa del presente, corresponde no dar a lugar a lo solicitado por el administrado en su escrito de interposición de recurso de apelación.

RESPECTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Por la regla del agotamiento de la vía administrativa, los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública, para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito. La regla está concebida para que las entidades administrativas tengan la oportunidad y posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función jurisdiccional.

Así es como lo regula el numeral 1 del artículo 218° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado"*.

El numeral 2 del artículo 218° del mismo cuerpo legal, establece lo siguiente: *Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, (...)*

En principio, la forma natural como queda dilucidado el procedimiento administrativo es con la obtención de un segundo parecer de la organización estatal a cargo del funcionario superior que, en vía de recurso, conoce y resuelve la controversia generada por la decisión primigenia de un subalterno, como lo es en el presente caso, la decisión adoptada por la Subgerencia de Inspección y Seguridad Vial. Con



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
ASESORÍA LEGAL**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA**

la aplicación de esta causal, el procedimiento administrativo ordinario queda sujeto sólo a dos instancias y el recursal se limita a una.

En ese sentido, como menciona Morón Urbina, *sólo la decisión estable proveniente de alguna autoridad superior administrativa es la que puede ser contradicha ante el Poder Judicial, por ello, la legislación impone a los administrados, la necesidad de provocarla mediante el recurso de apelación.*

Siendo así entonces, el supuesto aplicable para el caso que nos ocupa, corresponde determinar el agotamiento de la vía administrativa.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el administrado **JUAN CARLOS ZAMBRANO HUATAY**, identificado con DNI N° 41197647, en contra de la **RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° 007-2025-SGIYSV-GTYSV-MPC**, de fecha 31 de abril de 2025, mediante la cual se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad interpuesto por el administrado contra el acta de fiscalización N° 2023-F03-11058. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto por la Subgerencia de Inspección y Seguridad Vial, mediante **Resolución de Subgerencia N° 007-2025-SGIYSV-GTYSV-MPC**, de fecha 31 de abril de 2025, en todos sus extremos.

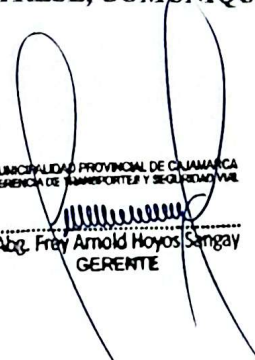
ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en base a lo expuesto en el presente Informe Legal y los alcances del artículo 218° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR con la presente Resolución al administrado **JUAN CARLOS ZABRANO HUATAY**, en su domicilio procesal ubicado en el **JR. JUNÍN N° 855 Of. 6 DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA**. Número de celular 976785013, correo electrónico juliomalavercardenas@gmail.com.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

POR LO TANTO, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL**
Abg. Frey Arnold Hoyos Sangay
GERENTE